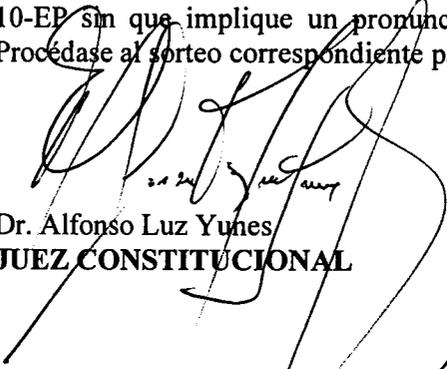




Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 19H20.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Dra. Ruth Seni (Alternas), jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0922-10-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por el señor Mauricio Catón Salazar Betancourt, quien por sus propios derechos el 09 de junio de 2010 presentó la presente acción en contra de la sentencia dictada y notificada el 11 de mayo de 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que conoció del recurso de apelación interpuesto de la sentencia dictada el 03 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cotopaxi, dentro de la acción de protección signada con el No. 309-2010 en primera instancia y con el No. 134-2010 en segunda instancia, planteada por el accionante en contra del Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico, que el 18 de diciembre de 2009 procedió a la terminación unilateral de la relación contractual que en calidad de Técnico de Marketing venía desempeñando desde el 01 de julio de 2007. Señala que en la primera y segunda instancia de la acción de protección, los juzgadores no consideraron el abuso del derecho del Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico ITSA que no cumplió la disposición prevista en el Art. 35 No. 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 vigente a la época, que dispuso que las instituciones públicas y personas jurídicas que ejercen potestad estatal se sujetan a las leyes de la administración pública en las relaciones con sus servidores y al derecho del trabajo en las relaciones con los obreros, resultando que su labor denota un ejercicio profesional de conocimientos especializados, razón por la cual los juzgadores con sus decisiones coadyuvaron a la violación de los derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 en los artículos 33 y 326 (derecho al trabajo), 66 (igualdad formal y material y no discriminación), 75 (tutela judicial efectiva), y 82 (seguridad jurídica), afirmando que: *"... habiéndose fallado equivocadamente en primer instancia, desechándose la acción por considerarse que debía agotarse el trámite en la vía administrativa, hice uso de mi derecho de impugnación, apelando dicho fallo... La Sala no se pronuncia sobre el punto principal, sobre el cual se había basado la apelación, como fue el tema de la residualidad, sino que desvía la argumentación imprevistamente llegándose a considerar al ITSA por los jueces ad quen, como una entidad privada, pese a que en primera instancia como se indicó en base a los argumentos y pruebas presentados, ya se dejó sentado categóricamente de que ITSA es una institución pública... los dos fallos tanto del de primera, como el de segunda instancia, son argumentados desde un punto de vista totalmente positivista, que lejos de pretender precautelar mis garantías, no hacen más que confirmar lo indicado anteriormente de que no existía otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, pues en primera instancia se afirma que para precautelar mis derechos debía presentar demanda por la vía administrativa, en cambio en segunda instancia se recomienda acudir a uno de los juzgados laborales, para hacer valer mis garantías de sentirme afectado..."* (Fojas 44 y 45 del expediente de apelación) .- En lo principal, para determinar el estricto cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, se realizan las siguientes consideraciones: **Primera.-** De conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **Segunda.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establece las condiciones para que proceda la acción extraordinaria de protección, en tanto que los Artículos 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

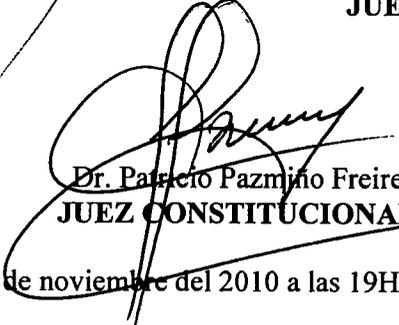
Control Constitucional establecen el objeto, la legitimación activa, el término para accionar, así como los requisitos de la demanda, y los elementos que deben verificarse para la admisión de esta garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. **Cuarta.**- Del análisis exhaustivo de la presente acción extraordinaria de protección se evidencia efectivamente que la acción de protección proseguida por el accionante cuenta con dos sentencias de primera y segunda instancia, que sin embargo de coincidir en la parte resolutive en cuanto a su negativa, evidencian fundamentos contradictorios, así en la sentencia de primera instancia consta: "... *No cabe duda que el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico con sede en esta ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, es una institución perteneciente al sector Público...la impugnación al supuesto acto administrativo que el legitimado activo alega como ilegal debió plantearlo para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo...*" (Foja 86 vuelta del expediente de primer nivel), y en la sentencia de segunda instancia consta: "...*la documentación anteriormente citada acredita que ha tenido la calidad de Institución Superior de Educación privada; y tal acreditación no puede ser ignorada por constar en documentos públicos válidos...Si la mencionada liquidación no se ha practicado de conformidad con la ley, esta misma le otorga el reclamar ante el juez competente, en razón de ser irrenunciables los derechos del trabajador en general...*" (Fojas 35 vuelta y 36 del expediente de apelación), no definiéndose si el accionante se encontraba sometido a la normativa de los servidores públicos o al régimen laboral de los trabajadores, razón por la cual se verifica que el presente asunto amerita el análisis constitucional del caso, cumpliéndose con los elementos para la admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección. Por las consideraciones anteriores esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0922-10-EP sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones del accionante.- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-**NOTIFIQUESE.**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

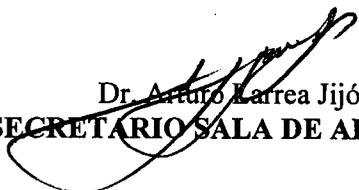


Dra. Ruth Seni (Alternata)
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 19H20



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN